

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Después de fijar en el artículo anterior los plazos para contestar á la demanda, cuando sean varios los demandados y no puedan litigar unidos, se determinan en el presente los casos en que han de litigar bajo una misma dirección. Deben hacerlo así, cuando hagan uso de unas mismas excepciones perentorias ó de los mismos medios de defensa; y si éstas fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Lo mismo ordenaba el art. 235 de la ley de 1855, de suerte que, ahora como antes, es potestativo en los demandados litigar unidos ó separados, según más convenga á su defensa, cuando sean distintas las excepciones que aleguen; pero si todos hacen uso de unas mismas excepciones, están obligados á litigar unidos y bajo una misma dirección. Así lo harían por ser de su interés, aunque la ley no lo mandara: pero como pueden ocurrir casos excepcionales, en que falte la armonía y buena inteligencia entre los interesados, se interpone la ley para obligarles á ello, por ser también de orden público.

Mientras no sea conocida la contestación de cada uno de los demandados, no puede apreciarse con exactitud si harán ó no uso de unas mismas excepciones, y sería expuesto á equivocarse y á reclamaciones é incidentes el que el juez les previniera, al darles traslado de la demanda, que litigaran unidos, cuando creyese que así procedía. Para evitar este inconveniente, á que se prestaba el texto de la ley antigua, se ha adicionado ahora que cuando los demandados presenten sus contestaciones separadamente, si de ellas resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección. De esta disposición se deduce que el juez no debe hacer dicha prevención á los demandados hasta que por sus contestaciones pueda apreciar si es ó no procedente. Cuando se les obligue á litigar unidos, deberán comparecer juntos

en un mismo escrito, y bajo la dirección de un solo letrado, aunque cada uno esté representado por su respectivo procurador, como podrán hacerlo, puesto que no lo prohíbe la ley.

Contra la providencia mandando á los demandados que litiguen unidos, procederán los recursos ordinarios de reposición y de apelación en su caso, conforme á los artículos 377 y 380, y creemos debe admitirse la apelación en ambos efectos, como comprendida en el caso 3.º del art. 384. Luego que sea firme dicha providencia, no podrán admitirse los escritos que presenten por separado aquellos á quienes se haya mandado que litiguen unidos: no establece la ley otro medio coercitivo, y ése es el más natural y adecuado. Sin embargo, no deberá rechazarse el escrito que presente por separado alguno de los que se hallen en dicho caso, cuando promueva algún incidente que sólo á él pueda interesar: es parte legítima en el juicio, y no puede negársele el uso de ese derecho.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

En su acepción genérica, se entiende por *excepción* cualquier medio de defensa que emplea el demandado para excluir la acción del demandante. Las excepciones se dividen en *perentorias* y *dilatorias*: aquéllas son las que se dirigen á conseguir la absolución del demandado ó la terminación del litigio, desvirtuando ó destruyendo para siempre la acción y derecho del demandante; y *dilatorias*, las que tienen por objeto dilatar ó impedir temporalmente la entrada en el pleito. Los autores agregan otro miembro á esta división, diciendo que son excepciones *mixtas* ó *anómalas*, las que participan de la naturaleza de perentorias y dilatorias, y citan como tales la transacción, cosa juzgada, y las demás que se dirigen á demostrar la falta de derecho en el demandante para pedir; pero como la forma de proponer estas excepciones no puede alterar su naturaleza y efectos, que realmente las colocan en la clase de perentorias, ha hecho muy bien la nueva ley en no reconocer este miembro de la división antedicha, pues si bien para la de cosa juz-

gada permite la tramitación breve que se determina en el párrafo 2.º del art. 544, la califica expresamente de perentoria.

Tampoco conduce al objeto de que se trata la otra división de excepciones, que hacen igualmente los autores, en *reales* y *personales*; entendiendo por aquéllas, las que van inherentes á la cosa de tal modo, que puede utilizarlas todo aquel que la posea, como la prescripción, cosa juzgada, transacción y otras; y por éstas, las que sólo pueden oponerse por aquel á quien han sido concedidas por ley ó pacto, como la del beneficio de competencia y pacto especial de no pedir.

Siguiendo la doctrina más autorizada y racional, sólo reconoce la nueva ley, lo mismo que la anterior, dos clases de excepciones, que son las *dilatorias* y las *perentorias*: trata de éstas en el artículo 542, en cuyo comentario nos haremos cargo de todo lo relativo á las mismas, y en la presente sección de las *dilatorias*, determinando las que son admisibles como tales, y el modo de proponerlas, sustanciarlas y decidir las. En el comentario de los artículos que comprende, examinaremos todo lo referente á esta importante materia.

ARTÍCULO 532

(Art. 531 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si el demandado propusiere alguna excepcion dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.

Para que las excepciones dilatorias produzcan su efecto natural de dilatar ó impedir temporalmente la entrada en el litigio, es necesario que las proponga el demandado antes de la contestación, formando artículo de previo y especial pronunciamiento, y entonces no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo. Así lo ordena la nueva ley en la disposición que estamos examinando, y esta era también la práctica hasta ahora seguida, de acuerdo con nuestra antigua legislación. «Defiéndense los demandados á las vegadas de las demandas que les facen,

dice la ley 9.ª, tít. 3.º de la Partida 3.ª, poniendo defensiones (*excepciones*) ante sí que son de tal natura, que aluengan el pleyto é non lo rematan. E llámanlas en latín *dilatorias*, que quiere tanto decir como *alongaderas*... Poniéndolas el demandado antes que responda á la demanda, é averiguándolas, deben ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta las quisiesse poner alguno ante sí, non deben ser cabidas.» Esta misma doctrina es la que sanciona la nueva ley.

No nos detenemos más en el presente comentario, porque la disposición de este artículo, copiado literalmente del 236 de la ley de 1855, es clara y terminante, y no puede dar lugar á dudas. Únicamente haremos observar, que es necesario que las excepciones dilatorias se propongan dentro del término improrrogable de seis días, que fija el art. 535, y que sean precisamente de las marcadas en los artículos 533 y 534 para que surtan su efecto natural de suspender ó dilatar la contestación de la demanda hasta que recaiga sobre ellas fallo ejecutorio, y puedan sustanciarse en artículo de previo pronunciamiento ó de *no contestar*, como generalmente se le llama en el foro, para distinguirlo de los incidentes que se promueven después de contestada la demanda.

ARTÍCULO 533

Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias.

- 1.ª La incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª La falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para comparecer en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 3.ª La falta de personalidad en el procurador del actor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 4.ª La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter ó representación con que se le demanda.
- 5.ª La litis-pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.

6.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda los requisitos á que se refiere el art. 524.

7.^a La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.

Art. 532 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia del párrafo 2.^o de la excepción 6.^a, es al art. 523: en lo demás son enteramente iguales ambos artículos.)

Nuestras antiguas leyes, si bien reconocieron la división de excepciones en perentorias y dilatorias, no las clasificaron de una manera conveniente. La ley 9.^a, tít. 3.^o, Partida 3.^a, que es la más explícita sobre este punto, incluye entre las dilatorias la del pacto de no pedir hasta cierto tiempo, cuando es perentoria por sus efectos. Tampoco los autores están enteramente de acuerdo, aunque la mayor parte convienen en que las dilatorias son las que se refieren á la persona del juez, á la del actor, y al modo y forma de pedir; pero difieren cuando pasan á clasificarlas. Esta falta de precisión en punto tan importante, unida al sistema admitido para proponerlas y sustanciarlas, había dado lugar en la práctica antigua á abusos muy lamentables, que procuró corregir la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, fijando concretamente el número de excepciones dilatorias que podrían utilizarse, y determinando el tiempo, modo y forma de proponerlas y sustanciarlas, como lo habían hecho ya anteriormente la ley de Enjuiciamiento mercantil y los reglamentos que ordenaron los procedimientos contencioso administrativos.

Según el art. 237 de dicha ley de 1855, con el que concuerda el que estamos comentando, sólo eran admisibles como excepciones dilatorias, la incompetencia, la falta de personalidad en el demandante ó en su procurador, la litispendencia y el defecto legal en el modo de proponer la demanda. Estas mismas cuatro excepciones se conservan en el presente artículo, pero fraccionando en dos la

segunda, y adicionando otras dos, que son la 4.^a y 7.^a, por las razones que luego indicaremos; de suerte que hoy son siete las excepciones que pueden utilizarse para dilatar ó impedir temporalmente la entrada en el pleito. Vamos á examinarlas por el orden que se enumeran en la ley.

1.^a *Incompetencia de jurisdicción.*—Esta excepción es la llamada *declinatoria*, cuya definición hemos dado en la pág. 209 del tomo 1.^o; y es uno de los dos medios que el art. 72 concede para promover las cuestiones de competencia. Según el párrafo último de dicho artículo, se ha de proponer ante el juez á quien el demandado considere incompetente, que será el mismo ante quien se habrá interpuesto la demanda, pidiéndole que se separe ó inhiba del conocimiento del negocio, y remita los autos al tenido por competente. No se eche en olvido que á esta excepción son aplicables los artículos 73 al 79, y cuanto en el comentario de los mismos hemos expuesto en la página antes citada y siguientes del tomo 1.^o, y por consiguiente, que es necesario expresar en el escrito en que se proponga, no haber empleado el medio de la inhibitoria, y que no puede proponerla el que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al juez que conozca del asunto, sobre lo cual véase también lo expuesto en la pág. 165 de dicho tomo, al comentar el art. 58. Téngase también presente que cuando esta excepción se proponga juntamente con otras, el juez ha de proveer previamente sobre ella, y sólo en el caso de que se declare competente, resolverá al mismo tiempo sobre los demás (art. 538).

Nos hemos concretado á hacer las anteriores referencias para evitar repeticiones; en los lugares citados se encontrará la doctrina aplicable al caso presente. Réstanos sólo indicar que la incompetencia del juez puede nacer no sólo de la naturaleza de la acción, de la cosa litigiosa y de la persona demandada, sino también de la cuantía del negocio: en los tres primeros casos procede la excepción dilatoria de incompetencia, pero no en el último, el cual se rige por la disposición del art. 492 (491 para Ultramar), según el cual, cuando el demandado no se conforme con el valor dado por el actor á la cosa litigiosa, ha de deducir su reclamación dentro de

cuatro días improrrogables, en la forma que se ordena en dicho artículo y en los siguientes.

2.^a *Falta de personalidad en el actor.*—En dos causas ó motivos puede fundarse esta falta: 1.^o, por carecer el actor de las calidades necesarias para comparecer en juicio; y 2.^o, por no acreditar el carácter ó representación con que reclama. El primero está relacionado con el art. 2.^o de esta ley, según el cual, «sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles: los que no se hallen en este caso, sobre lo cual véase el comentario de dicho artículo, no reúnen las calidades necesarias para obligarse, y carecen por consiguiente de personalidad para comparecer en juicio. Y el segundo motivo se relaciona con el núm. 2.^o del art. 503 (502 para Ultramar), que impone al actor la obligación de acompañar á la demanda el documento ó documentos que acrediten el carácter con que se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido: véase también el comentario de dicho artículo.

En cualquiera de estos casos, si el juez hubiere dado curso á la demanda sin subsanar la falta, podrá el demandado proponer la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor.

Interesa mucho no confundir la falta de personalidad con la falta de acción; aquélla no puede fundarse en ésta, porque son cosas distintas y producen diferentes efectos, como repetidas veces ha declarado el Tribunal Supremo (1). La falta de personalidad afecta á la forma, y la de acción al fondo del pleito: aquélla ha de fundarse concretamente en alguno de los dos motivos antes expuestos, y da lugar á la excepción dilatoria de que tratamos y al recurso de casación por quebrantamiento de forma; y ésta ha de fundarse en que el actor, aunque tenga personalidad para com-

(1) Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Septiembre de 1863, 18 de Octubre de 1864, 23 de Junio de 1865, 7 de Mayo de 1866, 25 de Septiembre y 21 de Noviembre de 1883, 3 de Julio, 4 y 25 de Noviembre de 1885, y otras muchas.

recer en juicio, carece de razón y derecho para pedir lo que reclama, ha de proponerse en la contestación como excepción perentoria, y da lugar al recurso de casación por infracción de ley. Véase lo que hemos expuesto sobre este punto en la pág. 519 del tomo II.

En el art. 237 de la ley antigua se incluyó en segundo lugar como excepción dilatoria «la falta de personalidad en el demandante ó en su procurador», sin más explicaciones. Ahora se ha dividido en dos, para determinar los motivos en que ha de fundarse cada una de ellas, no expresados en aquella ley, lo cual daba lugar á dudas, que hoy no deben ocurrir por ser claro y terminante el precepto legal. Según él, sólo puede ser impugnada, como excepción dilatoria, la falta de personalidad del demandante, no la de su procurador, por carecer de capacidad para comparecer en juicio; si comparece como heredero ó reclamando un derecho que otro le haya transmitido, por no acreditar esta circunstancia; y si lo hace en representación ajena, como el tutor por su pupilo, por no justificar que tenga tal representación. Y la del procurador sólo podrá ser impugnada por los motivos que vamos á exponer.

3.^a *Falta de personalidad en el procurador del actor.*—Esta excepción dilatoria sólo puede fundarse en la *insuficiencia* ó en la *ilegalidad del poder*. Se relaciona con el art. 3.^o, según el cual la comparecencia en juicio, fuera de los casos exceptuados, ha de ser por medio de procurador legalmente habilitado para funcionar en el juzgado que conozca del pleito, y con poder declarado bastante por un letrado, cuyo poder ha de acompañarse precisamente al primer escrito, al que no puede darse curso sin este requisito. Cuando el juez tenga por parte al procurador del demandante por haber llenado dichos requisitos, pues de otro modo incurriría en responsabilidad si lo admitiese y diera curso á la demanda, si el demandado entiende que no es bastante el poder para aquel pleito, ó que adolece de algún vicio, en su fondo ó en su forma, que produzca su nulidad ó ineficacia, y sea ilegal por tanto, podrá utilizar la excepción dilatoria de falta de personalidad en el procurador del demandante. En estos casos queda subsanada la falta con la presentación de un nuevo poder, que sea legal y bastante, como tiene

declarado el Tribunal Supremo, y cuando así se haga habrá de darse por terminado el incidente, condenando en las costas á la parte actora que dió lugar á él.

4.^a *Falta de personalidad en el demandado.*—De esta excepción no se hizo mérito en la ley anterior, y el Tribunal Supremo había declarado en sentencias de 29 de Abril de 1864 y 17 de Octubre de 1865, que la falta de personalidad en el demandado ó su representación no podía ventilarse como excepción dilatoria, en razón á que no estaba designada como tal entre las que se enumeraban, con exclusión de cualquiera otra, en el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil entonces vigente. Por esta razón, cuando uno era demandado en concepto de heredero ó de curador de otra persona, ó de director ó representante legal de una sociedad ó corporación, y no tenía tal carácter, por haber cesado en él ó por otro motivo, casos que no son raros, el demandado se veía obligado á contestar á la demanda, alegando como excepción perentoria su falta de personalidad y de interés en el asunto, y á seguir el pleito por todos sus trámites é instancias, si el actor no desistía de su demanda para dirigirla contra el verdadero heredero ó legítimo representante del demandado. Para evitar estos inconvenientes y las dilaciones y gastos á que daba lugar ese procedimiento, se sujeta ahora al más breve y sencillo de las excepciones dilatorias, á las que en realidad pertenece la cuestión indicada, puesto que no afecta al fondo del juicio, y sólo tiene por objeto dilatar la entrada en el pleito hasta que se dirija la demanda contra quien tenga personalidad para contestarla.

Nótese que sólo se autoriza y podrá utilizarse como excepción dilatoria la falta de personalidad del demandado, *por no tener el carácter ó representación con que se le demanda*: de consiguiente, no podrá fundarse en ninguna otra causa. Podrá suceder que el demandado carezca de personalidad para comparecer en juicio: si no puede comparecer en juicio, tampoco puede proponer la excepción dilatoria, y por esto no se ha incluido este caso en la de que tratamos. Deberá hacer presente su incapacidad para que se le habilite de curador, y como en tal caso será nulo el emplaza-

miento y cuanto se haya actuado, habrá que repetir aquella diligencia con el que tenga la representación legal del incapacitado, y correrán de nuevo los términos para contestar ó para las excepciones dilatorias.

5.^a *Litispendencia en otro juzgado ó tribunal competente.*—Se entiende por *litispendencia*, la existencia previa en otro juzgado ó tribunal competente de un pleito, pendiente todavía ó sin resolver, sobre lo mismo que es objeto del que después se ha promovido. Esta es precisamente la causa 2.^a de las que designa el art. 161, en virtud de las cuales debe decretarse la acumulación de autos, de modo que para la misma cosa se conceden dos recursos diferentes. No se crea, sin embargo, que es una redundancia de la ley: aunque el demandado en muchos casos podrá utilizar á su elección cualquiera de dichos dos medios, en otros no podrá emplear sino uno de ellos.

Y en efecto: cuando los dos pleitos se sigan en un mismo juzgado, no puede hacerse uso de la excepción de litispendencia, pues para que ésta proceda es necesario que los pleitos se sigan en juzgados diferentes, y entonces sólo podrá utilizarse la acumulación. Cuando por pender los autos en distintas instancias, haya para la acumulación la prohibición que establece el art. 165, tendrá la parte expedito el camino para recurrir á la excepción dilatoria. Además, ésta no es admisible si no se propone en el plazo improrrogable de seis días que fija el art. 535; ó en la contestación á la demanda (art. 542); al paso que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de la citación para sentencia (artículo 163): de modo que si la parte por cualquier motivo no pudo hacer uso de dicha excepción dentro del término legal, siempre tiene expedito el recurso de la acumulación para impedir los inconvenientes de seguirse dos pleitos sobre una misma cosa. Por lo demás, en ambos casos es la misma la razón de la ley, siendo aquí aplicable cuanto dijimos respecto de la acumulación por litispendencia en la página 364 del tomo I, que deberá consultarse como complemento y parte de este comentario. Téngase también presente, que cuando se proponga esta excepción con otras, el juez ha de

proveer sobre ella previamente (art. 538), y si la estima, ha de abstenerse de proveer sobre las demás.

6.^a *Defecto legal en el modo de proponer la demanda.*—Con estas palabras se estableció esta misma excepción en el núm. 4.^o del art. 237 de la ley de 1855, sin determinar los defectos que podían dar lugar á ella. De aquí las dudas y vacilaciones en la práctica, y el que se aprovechara cualquiera omisión ó descuido, aunque no fuese esencial, para proponer esa excepción cuando al demandado interesaban las dilaciones. A fin de evitar esos inconvenientes, se añade en la nueva ley, que «se entenderá que existe este defecto cuando no se llenen en la demanda las requisitos á que se refiere el art. 524» (523 para Ultramar).

Por consiguiente, sólo podrá utilizarse y proponerse dicha excepción, si no se expresa en la demanda el nombre del actor; si no se exponen sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; si no se fija con claridad y precisión lo que se pida; si no se determina la persona contra quien se proponga, ó si no se expresa la clase de acción que se ejercita, cuando por ella haya de determinarse la competencia. Estos son los requisitos esenciales de la demanda, exigidos por dicho artículo, y que hemos explicado en la sección II de su comentario: en la omisión de cualquiera de ellos podrá fundarse la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda; pero no en la de alguno de los que hemos calificado de extrínsecos ó accidentales, expuestos en la sección III de dicho comentario, con exclusión del núm. 5.^o, que constituye la excepción dilatoria que vamos á examinar. En dicha sección y en la V del propio comentario hemos indicado el modo de subsanar esos defectos y los recursos que podrán utilizarse cuando el juez dé curso á la demanda sin haberlos subsanado.

7.^a *Falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública.*—En el comentario del art. 524, al tratar de los requisitos de las demandas, hemos expuesto que, conforme á las disposiciones vigentes, cuando se dirige una demanda contra la Administración del Estado, es requi-

sito indispensable para su admisión la reclamación previa en la vía gubernativa. Véase lo expuesto sobre esta materia en la pág. 24 y siguientes del presente tomo. Aunque así estaba mandado desde 1842 en diferentes resoluciones del Gobierno y legislaturas, y recordado su cumplimiento por varias Reales órdenes, eran frecuentes los casos en que se daba curso á demandas en que tenía interés la Hacienda pública, sin haberse llenado ese requisito, y se dudaba sobre el procedimiento que habría de emplearse para anular ó reponer las actuaciones. Teniendo en consideración estos antecedentes, y la índole de la cuestión, que no se refiere al fondo de la demanda, sino á dilatar su admisión, se ha establecido en la presente ley como excepción dilatoria la falta de dicha reclamación previa en la vía gubernativa. De este modo, cuando el juez dé curso á la demanda, y la representación de la Hacienda, que hoy la tienen los abogados del Estado, entienda que no se ha llenado dicho requisito, podrá proponer esta excepción dilatoria; y si no lo hace dentro del término legal, estará obligada á contestar á la demanda, sin poder ya promover incidente sobre ello, ni objetar esa excepción sino en concepto de perentoria.

Queda explicado todo lo relativo á las siete excepciones dilatorias, únicas que pueden proponerse como tales: «sólo serán admisibles como excepciones dilatorias», dice el artículo que estamos comentando, y el adverbio *sólo* excluye la admisión, ni aun por analogía, de cualquiera otra que no esté comprendida en las siete que designa. Téngase también presente que dichas excepciones, para que sean admisibles como dilatorias, han de proponerse dentro de los seis días improrrogables que fija el art. 535. Sanciona además la ley, para un caso especial, otra excepción dilatoria por el artículo siguiente que vamos á examinar.

ARTÍCULO 534

(Art. 533 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el demandante fuere extranjero, será también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles.

I

Motivos y casos de esta excepción dilatoria.—*Arraigar el juicio*, es asegurar sus resultas; es la fianza que presta el litigante para asegurar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado; es lo que en el foro se llama caución *judicatum solvi*. Si bien nuestro derecho, siguiendo las prescripciones del romano, había establecido que en determinados casos el demandado arraigase el juicio (1), ninguna disposición especial contiene que imponga tal obligación al demandante, ya fuese español, ya extranjero. De aquí el que nuestros tribunales guardasen á los extranjeros las mismas consideraciones que á los naturales del país, cuando comparecían ante ellos como demandantes. Mas esto no estaba en armonía con los principios sancionados por el derecho de gentes, ni es justo que se trate con esa distinción á los extranjeros, cuando á los españoles no se guarden iguales consideraciones en los tribunales del país á que aquéllos pertenezcan. Estas razones exigían la adopción de alguna medida sobre el particular, que pusiera á nuestra legislación en armonía con la de las otras naciones, y á este fin va dirigido el artículo que estamos examinando, tomado literalmente del 238 de la ley de 1855.

La nueva ley no ha creído conveniente establecer reglas fijas sobre esta materia, y aceptando en toda su extensión el principio de *reciprocidad* sancionado por el derecho de gentes, se ha concretado á mandar que si «el demandante fuese extranjero, será

(1) Leyes 2.^a, tit. 3.^o, lib. 2.^o, Fuero Real; 41, tit. 2.^o, Part. 3.^a, y 5.^a, tit. 11, l. b. 10, Nov. Rec.

también excepción dilatoria la del arraigo del juicio, en los casos y en la forma que en la nación á que pertenezca se exigiere á los españoles». De consiguiente, nuestros tribunales tratarán al extranjero como los de su país tratan á los españoles: si en ellos se exige á éstos en todo caso, cuando se presentan como demandantes, el arraigo del juicio, lo mismo exigirán del natural de aquel país los jueces españoles: si se les releva de esta obligación por poseer en el país bienes inmuebles ó por otra cualquier causa, como en Francia, Austria, etc., lo mismo se hará en España con aquellos extranjeros: si en la nación á que pertenezca el demandante se admite libremente ante sus tribunales al español, sin exigirle garantía de ningún género para asegurar las resultas del juicio que entable, la misma conducta observarán los jueces españoles con aquel extranjero, por más que el demandado reclamase lo contrario. En esto consiste la reciprocidad, y esto es lo que quiere decir y lo que ha sancionado el artículo que estamos examinando. En cada caso, pues, habrá de consultarse la legislación ó jurisprudencia del país á que pertenezca el extranjero demandante, y hacerse lo mismo que allí se practique.

II

Legislación extranjera.—Pero ¿qué es lo que se practica en las otras naciones? ¿En qué casos y en qué forma se exige en ellas á los españoles demandantes el arraigo del juicio? He aquí la pregunta que naturalmente ocurre al leer el art. 534 que estamos comentando, y á la que vamos á contestar, presentando el resultado del estudio que á este fin hemos hecho de las legislaciones extranjeras, por el orden alfabético de naciones, para facilitar su consulta.

Alemania.—En Prusia, Baden, Baviera, Hannover, Hesse y demás Estados que formaban la Confederación germánica y que hoy constituyen el Imperio alemán, por sus respectivos códigos se obligaba al demandante extranjero, cuando lo exigía el demandado regnícola, á dar caución de pagar las costas y gastos del juicio, á no ser que poseyera en el reino bienes inmuebles suficientes para asegurar dicho pago. Esta misma obligación se consignó en el có-